



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	No. 47-001-31-05-004-2023-00280-00
ACCIONANTE:	JAVIER JOSÉ YEPES CONDE, COADYUVANTE JORGE AGUDELO APREZA.
ACCIONADO:	REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA,
ASUNTO:	SENTENCIA
Santa Marta, Magdalena, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)	

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponde, dentro de la acción de tutela impetrada por el señor JAVIER JOSÉ YEPES CONDE, en nombre propio, contra el REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA, por la presunta violación a sus derechos fundamentales a la PARTICIPACIÓN POLÍTICA, de conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992.

II. HECHOS

Manifiesta el accionante ser simpatizante y activo participante del Partido Político FUERZA CIUDADANA, que en tal calidad acompañó al señor JORGE AGUDELO APREZA, el día 29 de septiembre de 2023, a la Registraduría Especial de Santa Marta para inscribirse como candidato a la alcaldía del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de esta ciudad, por dicho partido político, debido a la revocatoria de la inscripción de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR por parte del Consejo Nacional Electoral – CNE.

Indica que el Registrador Especial de Santa Marta se negó a realizar la inscripción, decisión que sustentó en que la decisión tomada por el CNE no se encontraba ejecutoriada en virtud de unos recursos de reposición interpuestos por los quejosos contra dicha resolución. Sostiene, además, que dichos recursos solo pretendían aclarar la decisión y no revocarla.

Informa que, mediante memorando interno, del cual tuvo conocimiento el día 29 de septiembre de 2023, la Registraduría ponía de presente que el CNE presentaba problemas para certificar las ejecutorias de las resoluciones de revocatoria de inscripción, para lo cual autorizó a los partidos a hacer constar que no habían interpuesto recursos con la finalidad de que se pudieran realizar las respectivas modificaciones, adicionalmente, autoriza a las autoridades a considerar la mora del CNE debido al alto volumen de solicitudes.

Considera que la Registraduría Especial de Santa Marta no valoró adecuadamente la situación antes descrita y persistió en su negativa a inscribir al señor JORGE AGUDELO como candidato a la Alcaldía de Santa Marta por el Partido Político FUERZA CIUDADANA., lo cual, asevera, vulnera su derecho fundamental, así como el de todos los simpatizantes de dicho partido, a participar en las decisiones políticas que los afectan.

III. PRETENSIONES DE LA PARTE ACCIONANTE

Solicita el amparo de su derecho fundamental a la oportunidad a la PARTICIPACIÓN POLÍTICA. En consecuencia, solicita se ordene a la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA, que proceda a realizar la inscripción del nuevo candidato a la



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Alcaldía de Santa Marta por el Partido Político FUERZA CIUDADANA, para garantizar la oportunidad de participación en las elecciones a celebrarse el 29 de octubre de 2023.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud fue sometida a las formalidades del reparto el día 9 de octubre de 2023, correspondiéndole a esta agencia judicial conocer de la misma, seguidamente se remitió al correo electrónico oficial del Despacho solicitud de medida provisional; la notificación del auto admisorio de la tutela se produjo posteriormente, luego, se recibió en el correo oficial del Despacho solicitud de coadyuvancia de la tutela por parte del señor JORGE AGUDELO APREZA; pero, seguidamente se allegó coadyuvancia de la solicitud de medida provisional por parte del señor AGUDELO APREZA; por lo anterior, se notificó el auto que concedió la medida provisional y acepto la coadyuvancia del señor AGUDELO APREZA.

En el auto admisorio se le concede a la accionada, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA, un término de 24 horas para que ejerza su derecho de defensa. Asimismo, se vinculó como intervinientes a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, PARTIDO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, OBSERVATORIO ANTICORRUPCIÓN DEL MAGDALENA y al CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE, concediéndoles el término de 24 horas para que ejerzan su derecho de defensa.

El día 10 de octubre de 2023, recibió correo enviado, el día 9 de octubre a las 21:10 horas, por el Registrador Especial de Santa Marta en el que informaba que daría cumplimiento a la orden provisional impuesta por esta sede judicial.

Los días 10, 11 y 18 de octubre de 2023 se remitieron para efectos de acumulación las acciones de tutela impetradas por MARTHA LADINO, ANSELMO AHUMADA, CRISTINA ESPINOSA, JOSÉ BONILLA, RICHARD FILLS, AMRILYS DE LUQUE, JORGE BOLAÑO PATIÑO y STEFANNY FILLS.

Los días 12 y 18 de octubre de 2023, recibieron los desistimientos de los señores RICHARD FILLS y AMARILYS DE LUQUE.

Mediante autos de fecha 11, 13, y 20 de octubre se acepto la acumulación de las tutelas promovidas por los señores MARTHA LADINO, ANSELMO AHUMADA, CRISTINA ESPINOSA, JOSÉ BONILLA, JORGE BOLAÑO PATIÑO y STEFANNY FILLS

Con fecha 13 de octubre de 2023 se recibió comisión de agencia especial por parte de la Procuraduría, la cual fue admitida el mismo día.

Mediante auto de fecha 19 de octubre de 2023, se aceptaron los desistimientos de las tutelas promovidas por los señores RICHARD FILLS y AMARILYS DE LUQUE.

Con fecha 20 de octubre de 2023 se acumuló el proceso 47-001-3333-006-2023-00375-00 promovida por la señora STEFANNY VANESSA FILLS CERCHAR contra la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA.

El mismo día se negaron las nulidades propuestas por los intervinientes ARIEL QUIROGA y MIGUEL MARTÍNEZ.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Con fecha 23 de octubre de 2023 se corrigió la providencia anterior ante la presencia de errores mecanográficos.

V. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

La accionada, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA, dio contestación a la acción de tutela el día 11 de octubre de 2023, informando el cumplimiento de la orden impartida en el auto que concedió la medida provisional.

Además, indica que si bien la Registraduría Nacional del Estado Civil, es la encargada de realizar las inscripciones de candidatos, la competencia por revocatorias de inscripción es única y exclusiva del Consejo Nacional Electoral, que en virtud de lo dispuesto en los arts. 87 y 89 del CPACA la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se revocó la inscripción de la señora CARMEN PATRICIA CAICEDO OMAR como candidata a la Alcaldía de Santa Marta por el Partido Político FUERZA CIUDADANA, no se encontraba ejecutoriada debido a la interposición de recurso contra dicha decisión, por lo tanto, si la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA procedía a realizar la inscripción del señor JORGE AGUDELO APREZA, el funcionario que la realizara o autorizara podría verse inmerso en el delito de prevaricato por acción tipificado en el art. 413 del Código Penal.

Además, pone de presente que, si bien el señor AGUDELO APREZA allegó certificación emitida por el Partido Político FUERZA CIUDADANA, de no haber interpuesto recurso contra la decisión del CNE, dicha entidad certificaba que contra la misma existían recursos pendientes de resolver.

Expresa que el término para modificar inscripciones por revocatoria, es un término legal improrrogables, y que la autoridad competente para autorizar nuevas inscripciones, en la etapa electoral en la que presentaron los hechos es el CNE en virtud de lo dispuesto en los arts. 108 y numeral 12 del art. 265 de la Constitución Política de Colombia, así como el 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, en concordancia con la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022.

Finalmente, reafirma y sostiene que la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA y la RNEC han actuado en estricto cumplimiento de las normas y dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales, en consecuencia, solicita que se declare improcedente la presente acción constitucional.

VI. INTERVINIENTES

JESÚS MARÍA HENRIQUEZ

Solicita que se declare la improcedencia de la presente acción constitucional por cuanto ya había fenecido el término legal para realizar la inscripción del señor JORGE AGUDELO APREZA. Además, considera que no se le están violando los derechos a los señores JAVIER JOSÉ YEPES CONDE y JORGE AGUDELO APREZA, ya que en el presente se pretende subsanar un error cometido por el mismo partido al momento de avalar a sus candidatos.

HIRÁN DAVID RAMÍREZ MONROY



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Solicita que se remita la presente acción constitucional al Despacho de la Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO, para ser acumulada con la que cursa en dicha instancia, por cuanto, considera que existe unidad en el objeto, causa y extremo pasivo.

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL – CNE

Sostiene que a la fecha de impartirse la orden provisional de inscripción la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023 no se encontraba en firme, pues estaban pendientes de resolverse los recursos interpuestos contra la misma, para lo cual se había fijado fecha para el día 12 de octubre de 2023 a las 09:00 horas.

Sostiene que no se han vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes pues se ha actuado de conformidad con la constitución y la ley, en particular el art. 265 constitucional, 31 de la Ley 1475 de 2011, los arts. 79, 80, 87 y 89 del CPACA y la Resolución No. 28229 del 14 de octubre de 2022.

Indica, también, que no hay legitimación en la causa por activa ante la ausencia de poder de la persona que se pretende inscribir como candidato, pero, además, por cuanto el accionante no cumple con las características del agente oficioso.

Considera que no se configura un perjuicio irremediable, ya que al CNE no es dable desconocer o desestimar los recursos interpuestos por los ciudadanos GERMÁN FELIPE SOSA PRIETO, en calidad de agente oficioso de la señora VANESSA BÉRMUDEZ y MIGUEL IGNACIO MARTÍNEZ, quienes radicaron dentro del término permitido la sustentación del recurso presentado contra la Resolución No. 11966 del 29 de septiembre de 2023, motivo por el cual el acto de revocatoria, al momento de la interposición de la presente acción constitucional, se encontraba suspendido, lo que significa la improcedencia de la ejecutoria de la misma en este momento, o que le juez de tutela conozca o decida sobre el asunto sin tener en cuenta la situación plasmada.

Finalmente, expresa que resulta improcedente el mecanismo de la acción de tutela para agilizar términos procesales establecidos por ley y desconocer los derechos fundamentales del debido proceso, derechos y contradicción de otros ciudadanos, razón por la cual el CNE se opone a la prosperidad de la presente acción constitucional.

REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL – RNEC

Indica que, de conformidad con sus atribuciones legales, la RNEC mediante Resolución No. 28229 de 14 de octubre de 2022 expidió el calendario electoral para las elecciones de autoridades territoriales que se realizarán en el 29 de octubre de 2023, así mismo que a través de memorando No. 13 de 26 de julio de 2023 se indicaron los lineamientos para tener en cuenta respecto del cierre de la plataforma dispuesta para la inscripción de candidaturas, marco normativo dentro del cual dicha entidad tiene a su cargo la verificación de los requisitos formales.

Sostiene que de conformidad con el art. 90 del Decreto 2241 de 1986 las candidaturas a la Alcaldía, Concejo Municipal y Juntas Administradoras Locales deberán realizarse ante los Registradores Especiales y municipales del Estado Civil.

Por otro lado, pone de presente que la inscripción de candidaturas es un proceso que comprende la observancia de unos requisitos de obligatorio cumplimiento y otros requisitos específicos dependiendo de la agrupación que realice la postulación.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

En consecuencia, estima que la aceptación o no de las candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales, radica conforme la normativa vigente, en cabeza de los Delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y de los registradores Especiales, municipales y auxiliares y NO del Registrador Nacional de Estado Civil o sus dependencias a nivel central.

Expresa que de conformidad con lo previsto en el numeral 12 del art. 265 y 108 de la Constitución Política de Colombia, así como en desarrollo de lo establecido en el art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, y el calendario electoral (Resolución No. 28229 de 14 de octubre de 2022), el día 29 de octubre de 2023 venció la posibilidad legal para reemplazar las candidaturas que fueron revocadas por el CNE, y aclara que *“la función a cargo del CNE respecto de la revocatoria de inscripción sólo establece un término límite para la modificación y reemplazo de candidaturas revocadas, no obstante, no limita en el tiempo la toma de decisiones que revoquen una candidatura si llega a su conocimiento información que evidencie el acaecimiento de una causal de inhabilidad o ausencia de requisitos para ocupar un cargo o escaño en una corporación pública de elección popular; inclusive, la función constitucional en cabeza del CNE señala que tiene la potestad de abstenerse de declarar la elección de un candidato que participó en la contienda, si determina que el mismo estaba inhabilitado para ocuparlo.”*

Indica que la Ley 1475 de 2011 no establece un procedimiento administrativo especial para que el CNE tome decisiones, sin embargo, al ser un órgano administrativo dentro de la estructura del Estado, sus decisiones se rigen por el procedimiento administrativo general, es decir, son susceptibles del recurso de reposición y de control judicial ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Manifiesta que los Registradores Especiales de Santa Marta y el CNE procedieron de manera activa y diligente, pues el día que hizo presencia el señor Agudelo Apreza en sus instalaciones para procedieron los primeros, de manera inmediata, a elevar consulta a los segundos respecto de la firmeza de la Resolución 11966 del 29 de septiembre de 2023, por medio de la cual se revocó la candidatura de la señora CARMEN PATRICIAL CAICEDO OMAR, mientras los segundos, en la misma fecha, mediante oficio No. CNE-SG-147 informó que la misma no se encuentra en firme, toda vez que se está pendiente a decisión de los recursos presentados en audiencia pública contra dicho acto administrativo, por lo tanto, *“el 29 de septiembre de 2023, la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de Santa Marta efectuada por el MOVIMIENTO POLÍTICO FUERZA CIUDADANA, no podía ser modificada en los términos del artículo 31 de la Ley 1475 de 2011, toda vez que la revocatoria de la inscripción de Carmen Patricia Caicedo Omar, decretada por el CNE, no se encontraba en firme, al estar pendiente de resolver recursos contra dicho acto.”*

MIGUEL MARTÍNEZ OLANO

Indica que el Despacho, con la medida provisional decretada confunde el término máximo para reemplazar candidatos con la fecha límite que tiene el CNE para revocar inscripciones, pues en nada se afectan sus derechos fundamentales de candidatos revocados posterior al plazo del 29 de septiembre de 2023, generándose inestabilidad en las elecciones y mucho más si la candidata actual, CARMEN PATRICIA CAICEDO, también, interpuso otra acción de tutela alegando que debe ser inscrita.

PROCURADOR 43 JUDICIAL II ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Conceptúa el ministerio público que el hecho que no se hubiere expedido el procedimiento administrativo especial no implica que el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución no tenga aplicación práctica pues ello equivaldría a restarle fuerza normativa y efecto útil a la Constitución, situación que a no dudarlo resulta a todas luces contraria al principio de supremacía constitucional.

de acuerdo con los hechos probados el apoderado de la señora PATRICIA CAICEDO OMAR interpuso en el curso de la audiencia recurso de reposición contra la resolución 11966 del 29 de septiembre de 2023, en igual sentido procedieron los señores MIGUEL MARTINEZ OLANO y GERMAN SOSA PRIETO como agente oficioso de la señora VANESSA BERMUDEZ, quienes habían formulado la solicitud de revocatoria de inscripción; sin embargo, el apoderado de la señora CAICEDO OMAR desistió del recurso, en tanto que los demás recurrentes, en especial el señor MARTINEZ OLANO indicó que a pesar de no estar obligado a sustentar en el curso de la audiencia, el recurso estaba dirigido a la aclaración de la decisión pues no conocía el texto íntegro de la decisión. En ese orden de ideas el recurso de reposición podía incoarse con la finalidad de que se aclarara o adicionara la decisión, aspectos puntuales frente a los cuales el señor MARTINEZ OLANO válidamente tendría legitimación e interés para recurrir.

Como se desprende de los hechos expuestos, la resolución 11966 del 29 de septiembre de 2023 no quedó en firme el día de su expedición en virtud de los recursos interpuestos, por tanto, siguiendo los derroteros trasados en el numeral 4 del artículo 87 del CPACA, aún cuando se hubiere desistido del recurso de reposición por parte del apoderado de la señora CAICEDO OMAR y que ese hubiere sido el único recurso interpuesto, la firmeza del acto administrativo solo se produciría desde el día siguiente a la notificación de la aceptación del desistimiento.

Como la norma citada utiliza la expresión día, este debe entenderse hábil, por tanto, si se tiene en cuenta que la aceptación se produjo en audiencia del día viernes 29 de septiembre, la firmeza del acto solo se produciría el lunes 2 de octubre; sin embargo, como el señor MIGUEL MARTINEZ OLANO también recurrió, la ejecutoria no se podía producir el 2 de octubre, sino desde el día siguiente a la notificación de la decisión del recurso que seguía en trámite en efecto suspensivo, resolución que solo se produjo al parecer en la audiencia celebrada el 13 de octubre de 2023.

Así las cosas, debe concluirse que, desde el punto de vista constitucional, los partidos y movimientos políticos solo pueden avalar y por tanto inscribir a un solo candidato para cargos de elección unipersonales, como lo es el de Alcalde; si ello es así, como en efecto lo es, dado que el acto administrativo que dispuso la revocatoria de la inscripción de la señora PATRICIA CAICEDO OMAR como candidata por el movimiento Fuerza Ciudadana no se encontraba en firme, ésta continuaba siendo la única candidata inscrita por dicho movimiento que permitía para las elecciones a cargos unipersonales el artículo 262 de la Constitución Política, por manera que mientras estuviesen pendientes de resolver los recursos interpuestos contra la resolución 11966 no podía disponerse la inscripción de otro candidato por parte del movimiento Fuerza Ciudadana, por tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil (a través del registrador Especial de Santa Marta), como integrante de la organización electoral no podía sin violar el artículo 262 de la Constitución aceptar el 29 de septiembre de 2023 la inscripción del señor JORGE AGUDELO APREZA como candidato del movimiento Fuerza Ciudadana, porque se repite, al no estar en firme la revocatoria de la inscripción de PATRICIA CAICEDO OMAR, no podían coexistir en el tiempo para un mismo cargo de elección unipersonal dos inscripciones vigentes.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Se desprende de la cita jurisprudencial que los problemas derivados de la revocatoria de la inscripción de la señora PATRICIA CAICEDO OMAR y las dificultades que hoy afronta el señor JORGE AGUDELO APREZA, no son atribuibles al Consejo Nacional Electoral, sino exclusivamente al movimiento político Fuerza Ciudadana quien al parecer no habría efectuado una adecuada selección de su candidato a la Alcaldía de Santa Marta para las elecciones a desarrollarse el 29 de octubre de 2023, pues la autoridad electoral se limitó a ejercer sus funciones constitucionales y legales, sin que en desarrollo de las mismas se evidencie la existencia de demoras injustificadas que hubieren coartado al movimiento en mención sus posibilidades de participar en la contienda electoral, por contrario es dicha organización política la que debe afrontar las consecuencias del proceso de selección de su candidato frente a sus militantes y simpatizantes.

Por lo expuesto, en el caso concreto no puede sostenerse que hubo violación de derechos fundamentales por parte de la organización electoral, conformada en este caso por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral, al haberse negado la posibilidad de efectuar la inscripción del señor JORGE AGUDELO APREZA, hasta tanto quedara en firme la revocatoria de la inscripción de la señora PATRICIA CAICEDO OMAR, quien dicho sea de paso, puede a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitar la nulidad del acto que revocó su inscripción y solicitar la suspensión provisional de los efectos de dicho acto administrativo, lo que le permitiría eventualmente seguir en la contienda como la candidata del movimiento Fuerza Ciudadana y de esta manera garantizar la participación política de los militantes y simpatizantes del movimiento, pues finalmente fueron las directivas de esa colectividad la que en un proceso autónomo decidieron inscribirla como candidata y quienes además debieron efectuar un adecuado filtro para establecer la existencia o no de causales de inhabilidad, que dicho sea de paso, algunos ciudadanos, también en ejercicio de su derecho a la participación política cuestionaron a través de las herramientas que la constitución y la ley les brinda y que facultaban al Consejo Nacional Electoral en el marco de sus funciones decidir sobre la solicitud de revocatoria, en un procedimiento que hasta el momento no ha sido cuestionado por ser violatorio de las reglas del debido proceso por parte de la candidata y el movimiento del cual ésta hace parte.

VII. CONSIDERACIONES

6.1. Procedencia de la acción de tutela

La Acción de tutela es el mecanismo legal que tienen los ciudadanos para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para entrar al estudio de la presente acción de tutela, se debe determinar su procedencia, teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la presentación de la misma y los sujetos contra los cuales esta se dirige.

6.2. Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, cualquier persona podrá, por sí misma o por quien actué en su nombre reclamar ante los jueces la protección de sus



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten amenazados por la acción u omisión de alguna autoridad pública. Así mismo, La Corte Constitucional, en sentencia T-365 de 2019 menciona que la legitimación por activa se encuentra en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, y establece que la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante.

En el caso bajo estudio, el señor JAVIER JOSÉ YEPES CONDE, a nombre propio, y como coadyuvante el señor JORGE AGUDELO APREZA solicitan a través de acción de tutela el amparo de sus derechos fundamentales a tener la oportunidad de participar en política a través de su partido político, argumento que se profundiza más en el desarrollo de la providencia.

6.3. Legitimación en la causa por pasiva.

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra quien se dirige la solicitud de amparo y está llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cuando resulte demostrado en el proceso respectivo. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares.

Debe tenerse presente que la parte accionada está conformada por la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA. Por lo anterior, está acreditada la legitimación en la causa por pasiva.

6.4. Principio de inmediatez: Sentencia T-356 de 2020

La Corte, ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo.

El principio de inmediatez es el que busca que, con la presentación de la acción de tutela, esta sea en un tiempo cercano a la ocurrencia del hecho que supuestamente vulnera el derecho fundamental, lo cual se evidencia para este caso, es decir, la cercanía entre el hecho generador y la interposición de la acción, lo cual en el asunto de marras acaeció el 29 de septiembre de 2023 cuando la REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA se negó a realizar la inscripción del señor JORGE AGUDELO APREZA como candidato a la Alcaldía de Santa Marta por el Partido Político FUERZA CIUDADANA, por no encontrarse en firme la Resolución 11966 del 29 de septiembre de 2023 por medio de la cual se revocó la inscripción de CARMEN PATRICIAL CAICEDO OMAR proferida por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL - CNE, por lo tanto se cumple con dicho principio.

6.5. Principio de Subsidiariedad:

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “*otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo*



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

que se presenta no hay un acto administrativo donde conste la decisión de la Registraduría que se imputa como violatoria de los derechos fundamentales reclamados por el accionante. Por lo tanto, dadas las circunstancias temporales excepcionales de discusión de los derechos reclamados, que pueden verse consumados en su vulneración, es pertinente que el estudio de la acción de tutela se realice de manera principal

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

“Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a. de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b. de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c. de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

El derecho a la oportunidad política puede definirse como una extensión del elegir y ser elegido. Se refiere a la capacidad de todos los ciudadanos para participar de manera equitativa en los procesos políticos. Este derecho es fundamental para las democracias funcionales y justas, ya que puede comprender varios matices en su expresión, como el acceso a posiciones políticas, la posibilidad de postularse como candidato en elecciones y la capacidad de realizar campañas en un terreno de juego nivelado, todo sin interferencias indebidas del Estado, quien, en todo caso, debe garantizar los espacios para su desarrollo. Es un derecho que se expande más allá del simple acto de votar, exigiendo un ambiente equitativo y accesible para la participación política en todas sus formas y colocando una responsabilidad activa en los Estados para garantizar que este derecho se promueva y se proteja. Luego, el derecho a la oportunidad política tendrá como fin buscar la promoción de sociedades más justas y democráticas, reduciendo las disparidades en el poder político y asegurando que todas las voces tengan la oportunidad de ser escuchadas en los procesos que moldean el futuro de la Nación Colombiana.

Este derecho opera de manera armoniosa con otros principios y derechos en materia de derechos humanos y políticos, como son: **a. El derecho a Igualdad y No Discriminación:** Fundamental en la teoría de los derechos humanos es que todos son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección contra cualquier discriminación. La oportunidad política, por lo tanto, requiere que todos los individuos, sin importar su trasfondo, tengan las mismas oportunidades para participar en el proceso político. **b. Autonomía y Libre Desarrollo:** Cada persona debe considerarse un ente autónomo, sentirse libre de elegir cómo participar en la política, incluyendo la afiliación a partidos, la participación en campañas o postularse para un cargo. **c. Acceso a la Información:** Para hacer reales las oportunidades políticas y que estas sean significativas, los individuos deben tener acceso a la información necesaria para tomar decisiones informadas y participar activamente en el discurso político. **d. Derecho de**



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Asociación y Reunión: Este derecho constitucional es fundamental para la oportunidad política, ya que permite a las personas organizarse, discutir y abogar por temas y causas políticas.

No obstante, podemos diferenciar en su dinámica de protección en el ámbito de los derechos políticos, dentro de los cuales podemos notar con mayor claridad su espectro, distinguiendo elementos esenciales del mismo, tales como:

a. Probabilidad real de participación: Más allá de votar en las elecciones, este concepto incluye el derecho a participar directamente o mediante representantes libremente elegidos en cualquier nivel de gobierno y en asuntos públicos. Refiere a un concepto amplio dentro de los derechos humanos que reconoce la participación política como un espectro que va más allá del acto de votar. Incluye diversas formas de activismo, expresión y, esencialmente, la interacción con el aparato estatal y los procesos de toma de decisiones.

b. Posición de Garante del Estado: La teoría de los derechos humanos sostiene que el Estado tiene la principal responsabilidad de proteger y promover los derechos humanos. Esto incluye garantizar que las leyes, políticas y prácticas no solo protejan los derechos políticos, sino que también promuevan activamente la oportunidad política, eliminando barreras y creando entornos propicios para la participación de todos, incluidos los grupos históricamente marginados.

c. Expresión de la Voluntad Política: Las personas deben tener la oportunidad de expresar su voluntad política a través de estructuras representativas que coincidan con sus convicciones. Esto implica tener la capacidad de afiliarse, apoyar o incluso establecer nuevos partidos o movimientos políticos que puedan traducir mejor sus ideales en acción política y programática.

d. Diversidad y Pluralismo: El sistema político debe garantizar, en todos los casos, la diversidad. En una sociedad democrática, los diferentes partidos y movimientos contribuyen al debate público y permiten que distintas voces, intereses e ideologías sean escuchados. Esto enriquece el proceso democrático y asegura que los asuntos públicos no sean monopolizados por una única corriente de pensamiento o un solo grupo dominante.

e. Representación Adecuada: El sistema político y las autoridades electorales deben garantizar una representación justa de los distintos grupos e ideologías en todos los espacios políticos. Por ello, es necesario adoptar medidas positivas y proactivas que eviten la marginación de los grupos políticos actores del debate electoral.

El derecho a la oportunidad política tuvo su aparición en el escenario de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso López Mendoza vs. Venezuela, Sentencia de 1 de septiembre de 2011, donde dijo:

“El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: i) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; ii) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores, y iii) a acceder a las funciones públicas de su país²⁰⁹. 107. El artículo 23.2 de la Convención determina cuáles son las causales que permiten restringir los derechos reconocidos en



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

el artículo 23.1, así como, en su caso, los requisitos que deben cumplirse para que proceda tal restricción. En el presente caso, que se refiere a una restricción impuesta por vía de sanción, debería tratarse de una “condena, por juez competente, en proceso penal”. Ninguno de esos requisitos se ha cumplido, pues el órgano que impuso dichas sanciones no era un “juez competente”, no hubo “condena” y las sanciones no se aplicaron como resultado de un “proceso penal”, en el que tendrían que haberse respetado las garantías judiciales consagradas en el artículo 8 de la Convención Americana. 108. La Corte estima pertinente reiterar que “el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención 210 y que sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”. Este último término implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos²¹¹. En el presente caso, si bien el señor López Mendoza ha podido ejercer otros derechos políticos (supra párr. 94), está plenamente probado que se le ha privado del sufragio pasivo, es decir, del derecho a ser elegido.”

Vemos entonces cómo el fallo de la CIDH es una expresión de la representación adecuada, diversidad y pluralismo político, y expresión de voluntad política que comprende el derecho de oportunidad.

La Corte Constitucional también se ha referido al derecho a la oportunidad política en la sentencia C-146 de 2021 de la siguiente manera:

“125. En cuanto al primer inciso del artículo 23, la Corte IDH ha destacado, como particularidad de esta disposición, que “no solo establece que sus titulares gozan de derechos, sino que agrega el término ‘oportunidades’, lo cual implica la obligación del Estado de garantizar con medidas positivas y de generar las condiciones y mecanismos óptimos para que toda persona formalmente titular de esos derechos tenga la oportunidad real para ejercerlos, de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación”. Para tal fin, “es necesaria la existencia de institucionalidad y mecanismos de carácter procedimental que permitan y aseguren el efectivo ejercicio del derecho, previniendo o contrarrestando situaciones o prácticas legales o de facto que impliquen formas de estigmatización, discriminación o represalias para quien lo ejerce”.

La Corte, por su parte, desarrolla el derecho bajo la perspectiva de la posición de garante del estado frente a los derechos humanos, la igualdad y no discriminación y la probabilidad real de participación, como también tuvimos la oportunidad de exponer. Estos puntos son importantes ya que, bajo esta óptica, desde luego, al ciudadano Javier Yepes le asiste el pleno interés jurídico y la legitimación para interponer la acción de tutela con el ánimo de tener el partido que representa sus ideales y del cual acreditó ser miembro en la contienda electoral. Pues no puede ser obligado por ninguna autoridad, ya sea administrativa o judicial, a no participar en el certamen electoral o hacerlo por otro movimiento político que no es de su preferencia y con el cual no se siente identificado. Ello sería atentatorio del principio de libre autonomía y desarrollo enunciado con anterioridad. Además, la tutela fue coadyuvada por el candidato del partido Fuerza Ciudadana, Jorge Agudelo Apreza.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Dejando claro que el accionante es un activo participante del movimiento Fuerza Ciudadana y que la demanda fue coadyuvada por el candidato del mismo partido, queda probado en el proceso que el candidato de su partido, Jorge Agudelo Apreza, se presentó el 29 de septiembre de 2023 ante el Registrador Especial para su inscripción, es decir, dentro del plazo legal. El Registrador Especial negó la solicitud de inscripción argumentando que la decisión de revocatoria aún no estaba ejecutoriada debido a los recursos de reposición presentados por las mismas personas que se beneficiaron con la decisión del CNE para aclarar, no cuestionar, la revocatoria. La Registraduría, en lugar de facilitar la aclaración de la situación a las personas interesadas pertenecientes al partido del accionante, cerró sus instalaciones, bloqueando el acceso a quienes buscaban hacer consultas y trámites relacionados con las funciones de la Registraduría. También está probado que la Registraduría del Estado Civil tenía pleno conocimiento del Memorando No. 0027 del 29 de septiembre de 2023, donde se indicó que *"el funcionario electoral competente procederá a hacer las modificaciones pertinentes, cuando la agrupación política presente una certificación o documento que demuestre que no ha presentado recursos contra la acción del Consejo Nacional Electoral que revoca la candidatura y ordena o permite su modificación"*.

También quedó claro en la presente acción de tutela que el único competente para decidir sobre temas de inscripción es el REGISTRADOR ESPECIAL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA – MAGDALENA, como lo explicó la Registraduría:

"Ahora bien, la función de las autoridades electorales citadas en precedencia es verificar el cumplimiento de los requisitos formales de la candidatura, conforme al artículo 32 de la Ley 1475 de 2011 que consagra:

"ARTÍCULO 32. ACEPTACIÓN O RECHAZO DE INSCRIPCIONES. "La autoridad electoral ante la cual se realiza la inscripción verificará el cumplimiento de los requisitos formales exigidos para la misma y, en caso de encontrar que los reúnen, aceptarán la solicitud suscribiendo el formulario de inscripción en la casilla correspondiente.

La solicitud de inscripción se rechazará, mediante acto motivado, cuando se inscriban candidatos distintos a los seleccionados mediante consultas populares o internas, o cuando los candidatos hayan participado en la consulta de un partido, movimiento político o coalición, distinto al que los inscribe. Contra este acto procede el recurso de apelación de conformidad con las reglas señaladas en la presente ley."

En caso de inscripción de dos o más candidatos o listas se tendrá como válida la primera inscripción, a menos que la segunda inscripción se realice expresamente como una modificación de la primera." (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, es claro que la aceptación o no de las candidaturas para las elecciones de autoridades territoriales una vez verificado el cumplimiento de los requisitos formales, radica, conforme a la normativa vigente, en cabeza de los Delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil y de los Registradores especiales, municipales y auxiliares del Estado Civil, y NO del Registrador Nacional del Estado Civil, o de las dependencias de la Registraduría Nacional en el nivel central."

Igualmente, el Señor Registrador Especial procedió a la inscripción del candidato del partido del accionante en cumplimiento de la medida provisional. Al contrastar los



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

hechos con la fundamentación previamente expuesta, se observa que el Registrador, al impedir la inscripción del candidato del partido político al cual pertenece el accionante, violó los derechos humanos de este en materia de derechos políticos, tal como lo han desarrollado la CIDH y la Corte Constitucional en las siguientes dimensiones:

1. Expresión de voluntad política: La autoridad administrativa impidió que el accionante y coadyuvante expresaran su voluntad política a través del partido político representativo de sus elecciones o preferencia que es el Partido Fuerza Ciudadana.

2. Probabilidad real de participación: La autoridad administrativa impidió que el accionante y el coadyuvante participaran en el próximo certamen electoral con la estructura política afín a sus ideologías políticas.

3. Autonomía y libre desarrollo: La autoridad administrativa con su decisión saca del debate político al partido Fuerza Ciudadana limitando el derecho del accionante a elegir cómo participar en el certamen electoral. La decisión del Registrador obligaría al accionante y al coadyuvante a no participar en el certamen electoral o hacerlo a través de otros movimientos políticos independientes a su preferencia.

4. Diversidad y pluralismo político: La autoridad administrativa coartó la participación política de un sector de la población que ve en la fuerza política del accionante y coadyuvante una fuerza política representativa legítima.

5. Posición de garante del Estado: El Registrador, en vez de superar las barreras administrativas que impedían la inscripción del accionante, optó por medidas restrictivas del derecho cuando tenía otras alternativas en favor de los derechos políticos del accionante y el coadyuvante. No adoptó ninguna medida positiva dentro del marco de sus competencias, máxime cuando era de su conocimiento que el recurso de reposición que impedía la ejecutoria de la decisión del CNE era con fines meramente aclaratorios, que en ningún momento iba a afectar la decisión del órgano electoral. Ahora, es de recordar, como se mencionó en la medida cautelar, que el Estado Colombiano ha asumido unos compromisos en materia de protección de derechos políticos. La Corte IDH dijo:

"La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020, sobre la protección de los derechos políticos, advirtió al Estado colombiano: "El Estado adecuará, en un plazo razonable, su ordenamiento jurídico interno a los parámetros establecidos en la presente Sentencia, en los términos de lo dispuesto en el párrafo 154 de la presente Sentencia".

Dijo la Corte Interamericana con relación al artículo 154:

"Este Tribunal encontró que el Estado incumplió con sus obligaciones previstas en el artículo 23 de la Convención en relación con el artículo 2 del mismo instrumento, por la existencia de diversos dispositivos del ordenamiento jurídico colombiano contrarios a él. En consecuencia, la Corte considera que, como garantía de no repetición, el Estado deberá, en un plazo razonable, adecuar su ordenamiento interno de acuerdo a lo señalado en los párrafos 111 a 116 de la presente Sentencia".



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

"El Estado, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendirá al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 150 de la presente Sentencia. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma".

De esta manera, como lo reiteró el Juzgado, el cumplimiento de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos y las sentencias de la Corte IDH no necesitan orden judicial, sino que la Registraduría Especial, como autoridad del Estado, debe obligatoriamente acatarlas.

Con relación a las diferentes peticiones y argumentos expuestos durante el desarrollo de esta acción constitucional, muchas irrespetuosas y despectivas, ya fueron contestados en su gran mayoría con el auto precedente donde se resolvieron solicitudes de incompetencia y acumulación.

Con relación al concepto del señor Procurador Especial Delegado, en el mismo sentido, fueron contestados los relacionados con la aplicabilidad de las normas de reparto en el caso concreto. En los aspectos de fondo, disiente el Juzgado de sus apreciaciones por las siguientes razones: El señor Procurador se concentra en el marco legal y regulatorio del proceso electoral en Colombia, haciendo énfasis en la ley estatutaria 1475 de 2011 y las decisiones relacionadas, así como en la extemporaneidad de la inscripción del candidato Jorge Agudelo debido a la falta de ejecutoria del acto de revocatoria de la antes candidata. Explica de manera detallada la regulación, responsabilidades y mecanismos en torno al proceso de inscripción y modificación de candidaturas, destacando la importancia de la transparencia, estabilidad y previsibilidad. Además, hace hincapié en la integridad y transparencia del proceso electoral, la responsabilidad de los partidos políticos y el papel regulador del Consejo Nacional Electoral.

No obstante, el Despacho no puede adoptar el enfoque que sugiere el Honorable Procurador porque estaría actuando como un juez ordinario administrativo, quienes son los que tienen las competencias para interpretar las reglas normativas. Si bien resalta el proceso seguido ante el CNE, subrayando la importancia de seguir estrictamente los procedimientos establecidos e insistiendo en que la decisión del CNE no estaba ejecutoriada debido a la interposición del recurso de reposición, y por ende, no era viable la inscripción del nuevo candidato del partido Fuerza Ciudadana porque no podía tener dos candidatos inscritos al mismo tiempo.

El juzgado no puede pasar por alto la rigidez de la solución propuesta por el Señor Procurador, dado que los derechos políticos necesitan espacio para la adaptación y la flexibilidad en su aplicación. Ello fue lo que advirtió el Juzgado, que a 29 de septiembre de 2023 el Partido Fuerza Ciudadana aún tenía oportunidad de cambiar su candidato, y así lo intentó hacer dado que el candidato se presentó en la fecha límite para la inscripción. No obstante, fue la decisión de la autoridad administrativa, cuyos argumentos defiende el Señor Procurador, lo que le impidió hacerlo. El juzgado va más allá y verifica que excepcionalmente hay una tensión en la aplicación legal de la norma que regula los términos de ejecutoria y los derechos políticos. Las consecuencias de no reconocer la materialización de los derechos políticos con la inscripción desconocen la Convención Americana de Derechos Humanos, sacrificando la participación de una de las fuerzas políticas del debate electoral.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

El Despacho entiende la censura del Señor Procurador en cuanto a que fue la mala decisión del partido político al momento de la inscripción lo que acarrió las consecuencias negativas actuales. El Despacho reconoce que la limitación de derechos políticos por razones de inhabilidad cumple con un fin constitucional válido. Sin embargo, este hecho no puede servir como justificación para seguir censurando al partido e impedir que se inscriba otro candidato cuando tenía la oportunidad de hacerlo. Es un principio constitucional que nadie puede ser sancionado dos veces por los mismos hechos, independientemente de la forma de sanción que se adopte. En materia de derechos humanos, la protección de los derechos políticos no es solo una cuestión de procedimientos legales, sino también de permitir la participación efectiva y sustantiva en los procesos políticos. Si bien el debido proceso es fundamental, la interpretación y aplicación inflexible de la ley que limita los derechos políticos podría considerarse contraria a los principios de los derechos humanos que enfatizan la importancia de la participación política activa y significativa. Un ejemplo de ello son las recientes decisiones del Consejo de Estado, siendo representativo el caso de la Sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Especial de Decisión Núm. 9, con Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá D.C., del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en la que se inaplicaron los artículos 54 a 60 de la Ley 2094 de 2021, debido a la convención y a lo dispuesto en la sentencia Petro Urrego vs Colombia.

Dado que las autoridades electorales, pese a tener la obligación de tomar las acciones positivas ya citadas, no lo hicieron, corresponde al Juez Constitucional honrar la convención. Por ello, la solución del caso concreto se aborda desde una perspectiva que va más allá de la simple interpretación legal, la cual el Despacho no desestima. Sin embargo, en el caso concreto, como Juez Constitucional, se observa que esta se torna insuficiente para la protección de los derechos políticos afectados. En efecto, el Juzgado aborda el estudio desde la perspectiva del "derecho a la oportunidad política", respaldándose en jurisprudencia tanto nacional como internacional. Se hace uso de precedentes judiciales, como el caso de la Corte IDH y la sentencia C-146 de 2021, para establecer y fundamentar el marco jurídico del derecho a la oportunidad política. Además, se deja sentado cómo la decisión del Registrador Especial afecta los derechos políticos del accionante. Se resalta, ante todo, la garantía y protección de los derechos políticos de los ciudadanos, abordando las consecuencias de las violaciones a estos derechos y la necesidad de medidas positivas para garantizar su ejercicio efectivo. Medidas que son de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades colombianas, incluso para el señor Procurador, en virtud de los compromisos adquiridos por el estado colombiano en materia de derechos políticos y que fueron ratificados en la sentencia de la CIDH, caso Petro Urrego vs. Colombia, Sentencia de 8 de julio de 2020.

Todas las fuerzas políticas tienen el derecho de tener la oportunidad de participar en las elecciones democráticas. Las autoridades administrativas que ejerzan control deben garantizar la oportunidad de que todas las expresiones políticas se encuentren representadas en el debate electoral. Por lo tanto, no pueden tomar decisiones inflexibles para descartar alguna de las fuerzas políticas intervinientes, so pretexto de ejercer sus funciones de control. La decisión sobre cuál fuerza política prevalece es una decisión exclusiva del pueblo en las urnas, no de autoridades administrativas en trámites sin plazos previamente establecidos.

Es conocido que los jueces por lo general no explican sus decisiones, sino que las justifican, pero considerando el caso concreto es dable que la comunidad tenga acceso



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

al fácil entendimiento de la decisión dado lo técnico que puede resultar las motivaciones, como se pasa a mostrar:

Imagina que tienes derechos políticos, como el derecho a votar por la persona que quieras en una elección. Estos derechos son muy importantes en una democracia, ya que te permiten influir en la toma de decisiones de tu comunidad.

Pero aquí está la clave: nadie, ni siquiera el gobierno, debería poder quitarte estos derechos a menos que haya una muy buena razón y sigan un proceso legal adecuado. Para asegurarse de que esto no ocurra arbitrariamente, solo un juez debe revisar y aprobar cualquier intento de limitar tus derechos políticos.

Entonces, si alguna autoridad administrativa quiere limitar tus derechos políticos, deben hacerlo siguiendo las reglas que están escritas en normas superiores, y deben tener un motivo sólido para hacerlo. Además, deben hacerlo dentro de plazos fijos previamente definidos. Esto asegura que no puedan tomar decisiones tardías o injustas.

Si alguna vez te encuentras en una situación en la que sientes que tus derechos políticos están siendo limitados de manera injusta, tienes el derecho de acudir a los jueces constitucionales. Ellos revisarán tu caso y tomarán medidas para asegurarse de que tus derechos sean respetados.

Ahora, para ilustrar esto en un caso concreto, te contaré sobre una situación que ocurrió en Santa Marta-Magdalena en septiembre de 2023. Un hombre llamado Jorge Agudelo Apreza quería ser candidato en una elección, y estaba afiliado al partido político "Fuerza Ciudadana". El 29 de septiembre de ese año, fue a la oficina de registro electoral en Santa Marta, Colombia, para inscribir su candidatura, lo cual es un proceso importante en una elección.

Sin embargo, el Registrador Especial, que es la persona encargada de supervisar este proceso, le negó la inscripción. ¿Por qué? Argumentó que aún no se había resuelto completamente un asunto relacionado con la revocatoria de la candidatura anterior, y que debían esperar a que esto se resolviera antes de permitir una nueva inscripción.

Lo que es más, en lugar de ayudar a aclarar la situación, la oficina de registro electoral cerró sus puertas y bloqueó el acceso a las personas que buscaban obtener información o realizar trámites relacionados con el proceso electoral. Esto dificultó aún más que personas como Javier Yepes Conde y su partido político Fuerza Ciudadana pudieran participar en la elección de manera efectiva, por lo que este presentó una demanda que se llama tutela.

El Registrador Especial argumentó en su defensa que tenía que seguir las reglas estrictas establecidas en la Ley 1475 de 2011, que regula los procesos electorales en Colombia. Sin embargo, el juez constitucional decidió que esta interpretación rígida de la ley estaba afectando injustamente los derechos políticos del señor Javier Yepes Conde que no podría participar con su candidato Jorge Agudelo Apreza del partido Fuerza Ciudadana.

El juez constitucional argumentó que, si bien es importante seguir las reglas, también es esencial permitir cierta flexibilidad para garantizar que las personas tengan la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos políticos. En otras palabras, no se



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

trata solo de seguir la ley al pie de la letra, sino de asegurarse de que todos tengan una verdadera oportunidad de participar en la política.

El juez constitucional basó su decisión en la Convención Americana de Derechos Humanos y en sentencias previas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecían que los derechos políticos deben protegerse de manera efectiva y que las autoridades deben tomar medidas positivas para garantizar su ejercicio. Para explicar mejor que son las medidas positivas, imagina que estás en un parque jugando fútbol con tus amigos. Todos tienen derecho a jugar, pero uno de tus amigos tiene un zapato roto y no puede correr bien. En lugar de decirle que no puede jugar, le prestas unas zapatillas para que pueda participar y divertirse tanto como todos los demás. Eso es similar a lo que significa "medidas positivas". Es cuando el Estado a través de las personas encargadas hacen algo extra para ayudar a todos a usar sus derechos. No sólo les dicen "Tienes derecho a hacer esto", sino que también les ayudan a hacerlo de verdad. Es lo que el Juez reclamó al Registrador que debía hacer al momento de la inscripción del candidato del partido político del señor Javier Yepes, no poner trabas. Es como prestar las zapatillas en el parque para que todos puedan jugar.

En la fiesta de la democracia, todas las voces políticas merecen ser escuchadas. No es papel de las autoridades administrativas decidir quién baila o silenciar alguna melodía, sino del pueblo, que en las urnas y bajo el ritmo de reglas claras y justas, decidirá cuál baila mejor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos políticos a elegir y ser elegido en su dimensión de oportunidad al ciudadano JAVIER JOSE YEPES CONDE, coadyuvada por JOSE AGUDELO APREZA. MANTENER la medida provisional como definitiva. En consecuencia, se ordena a la Registraduría Nacional del Estado Civil ACATAR, en todas sus decisiones y procedimientos, la Convención Americana de Derechos Humanos y las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos. En consecuencia, se **ORDENA** al señor RENÉ ALBERTO FUENTES ORTEGA, REGISTRADOR ESPECIAL, REGISTRADURÍA ESPECIAL DE SANTA MARTA - MAGDALENA o quien haga sus veces, mantener y seguir implementando medidas positivas que garanticen la participación y el derecho a la oportunidad del Partido Político Fuerza Ciudadana y su candidato en las elecciones del 29 de octubre de 2023 para el cargo de Alcalde Distrital de Santa Marta. Para ello, deberá mantener la inscripción del candidato del Partido Fuerza Ciudadana, asegurando que se reconozca su representación en todos los procesos y materiales electorales, garantizando su participación en igualdad de condiciones que los otros candidatos.

SEGUNDO: Las autoridades electorales en todos los casos deberán acatar las decisiones judiciales y, en especial, la Convención Americana de Derechos Humanos en materia de derechos políticos y las decisiones de la CIDH en los términos expuestos en esta providencia.



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

TERCERO: REMITIR una copia de la presente decisión al Ministerio de Justicia para que, si lo considera pertinente, integre este documento al informe que el Estado Colombiano debe presentar ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, conforme al fallo Petro Urrego vs. Estado colombiano.

CUARTO: REMITIR a todos los medios de comunicación escrito, oral o en línea y partidos o movimientos políticos participantes en el debate electoral a celebrarse el 29 de octubre de 2023, el presente sentido de la decisión:

Imagina que tienes derechos políticos, como el derecho a votar por la persona que quieras en una elección. Estos derechos son muy importantes en una democracia, ya que te permiten influir en la toma de decisiones de tu comunidad.

Pero aquí está la clave: nadie, ni siquiera el gobierno, debería poder quitarte estos derechos a menos que haya una muy buena razón y sigan un proceso legal adecuado. Para asegurarse de que esto no ocurra arbitrariamente, solo un juez debe revisar y aprobar cualquier intento de limitar tus derechos políticos.

Entonces, si alguna autoridad administrativa quiere limitar tus derechos políticos, deben hacerlo siguiendo las reglas que están escritas en normas superiores, y deben tener un motivo sólido para hacerlo. Además, deben hacerlo dentro de plazos fijos previamente definidos. Esto asegura que no puedan tomar decisiones tardías o injustas.

Si alguna vez te encuentras en una situación en la que sientes que tus derechos políticos están siendo limitados de manera injusta, tienes el derecho de acudir a los jueces constitucionales. Ellos revisarán tu caso y tomarán medidas para asegurarse de que tus derechos sean respetados.

Ahora, para ilustrar esto en un caso concreto, te contaré sobre una situación que ocurrió en Santa Marta-Magdalena en septiembre de 2023. Un hombre llamado Jorge Agudelo Apreza quería ser candidato en una elección, y estaba afiliado al partido político "Fuerza Ciudadana". El 29 de septiembre de ese año, fue a la oficina de registro electoral en Santa Marta, Colombia, para inscribir su candidatura, lo cual es un proceso importante en una elección.

Sin embargo, el Registrador Especial, que es la persona encargada de supervisar este proceso, le negó la inscripción. ¿Por qué? Argumentó que aún no se había resuelto completamente un asunto relacionado con la revocatoria de la candidatura anterior, y que debían esperar a que esto se resolviera antes de permitir una nueva inscripción.

Lo que es más, en lugar de ayudar a aclarar la situación, la oficina de registro electoral cerró sus puertas y bloqueó el acceso a las personas que buscaban obtener información o realizar trámites relacionados con el proceso electoral. Esto dificultó aún más que personas como Javier Yepes Conde y su partido político Fuerza Ciudadana pudieran participar en la elección de manera efectiva, por lo que este presentó una demanda que se llama tutela.

El Registrador Especial argumentó en su defensa que tenía que seguir las reglas estrictas establecidas en la Ley 1475 de 2011, que regula los procesos electorales en



DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Colombia. Sin embargo, el juez constitucional decidió que esta interpretación rígida de la ley estaba afectando injustamente los derechos políticos del señor Javier Yepes Conde que no podría participar con su candidato Jorge Agudelo Apreza del partido Fuerza Ciudadana.

El juez constitucional argumentó que, si bien es importante seguir las reglas, también es esencial permitir cierta flexibilidad para garantizar que las personas tengan la oportunidad de ejercer plenamente sus derechos políticos. En otras palabras, no se trata solo de seguir la ley al pie de la letra, sino de asegurarse de que todos tengan una verdadera oportunidad de participar en la política.

El juez constitucional basó su decisión en la Convención Americana de Derechos Humanos y en sentencias previas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que establecían que los derechos políticos deben protegerse de manera efectiva y que las autoridades deben tomar medidas positivas para garantizar su ejercicio. Para explicar mejor que son las medidas positivas, imagina que estás en un parque jugando fútbol con tus amigos. Todos tienen derecho a jugar, pero uno de tus amigos tiene un zapato roto y no puede correr bien. En lugar de decirle que no puede jugar, le prestas unas zapatillas para que pueda participar y divertirse tanto como todos los demás. Eso es similar a lo que significa "medidas positivas". Es cuando el Estado a través de las personas encargadas hacen algo extra para ayudar a todos a usar sus derechos. No sólo les dicen "Tienes derecho a hacer esto", sino que también les ayudan a hacerlo de verdad. Es lo que el Juez reclamo al Registrador que debía hacer al momento de la inscripción del candidato del partido político del señor Javier Yepes, no poner trabas. Es como prestar las zapatillas en el parque para que todos puedan jugar.

En la fiesta de la democracia, todas las voces políticas merecen ser escuchadas. No es papel de las autoridades administrativas decidir quién baila o silenciar alguna melodía, sino del pueblo, que en las urnas y bajo el ritmo de reglas claras y justas, decidirá cuál baila mejor.

QUINTO: Solicitar la colaboración al Registraduría Nacional del Estado Civil y al Consejo Nacional Electoral para efectos de publicar en su página web el sentido de la decisión de la presente providencia para que cualquier interesado pueda intervenir dentro de la presente actuación.

SEXTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

SEPTIMO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada la presente tutela. (Artículo 32 Decreto 2591 de 1991).

El juez,

CARLOS ALBERTO VILLALVA DEL VILLAR